



PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 176-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“ACLARACIÓN

CAUSA No. 176-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2019.- las 16h34.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (1) una foja con (3) tres fojas en calidad de anexos, firmado por el licenciado Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita-Partido Social Cristiano, Lista 6, - Movimiento Unidad Primero, Lista 65, y su abogado e ingresado en este Tribunal el 16 de mayo de 2019 a las 9h29. **b)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 13 de mayo de 2019 a las 12h54, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 204 a 208 vuelta)
- 1.2. Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 16 de mayo de 2019 a las 9h29, el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, interpone el recurso de aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs. 210 a 213 vuelta)

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.



Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver esta solicitud de aclaración propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2019 a las 12h54 y, según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 209 a 209 vuelta de los autos, fue notificada al señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, listas 6 – 65 de la provincia de Manabí, el 13 de mayo de 2019, a las 18h32, en sus direcciones de correo electrónicas: carmenlucas20111@hotmail.com y cordovaalonzo@hotmail.com , así como, en la casilla contencioso electoral N°. 051 en la misma fecha a las 18h36, por lo expuesto, se colige que el recurso de aclaración ha sido oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

El recurso horizontal, comienza con una “Individualización de la resolución impugnada” y manifiesta que los Jueces, en ningún momento han observado si se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el reclamo correspondiente de fecha 31 de marzo de 2019 y, dentro de la impugnación presentada ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 30 de abril de 2019, se adjuntó en (29) veintinueve fojas, en las que constan las actas originales requeridas, por lo que la sentencia se encuentra oscura y sin la debida motivación, generando duda al no resolver los puntos sometidos a su juzgamiento.

Señala también, que la Resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019, ha infringido normas constitucionales y legales, como el artículo 76 de la Constitución y el 23 del Código de la Democracia. Finalmente en el acápite cuarto de su escrito determina: “pruebas documentales aparejadas” y consta: “Escrito y formulario de reclamaciones, en Original con su respectivo recibido, presentado en la JPEM en fecha 31 de marzo de 2019.”.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



La causa No. 176-2019-TCE, en la que consta como recurrente el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, se refiere a la Resolución PLE-CNE-45-26-04-2019 de 26 de abril de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve negar la impugnación presentada por el Procurador Común de dicha Alianza en contra la Resolución No. JPEM-1505-16-04-2019, que a su vez negó el recurso de objeción presentado en contra de la Resolución No. JPEM-EP-058-08-04-2019, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tosagua de la Provincia de Manabí. La negativa del Consejo Nacional Electoral se adoptó en virtud de que no aparejan ninguna acta de las que afirma que tenía inconsistencia.

El Tribunal Contencioso Electoral armó el cuaderno procesal con la documentación remitida mediante Oficio No. JPEM-MACF-064-2019 de 30 de abril de 2019, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y mediante auto previo de 5 de mayo de 2019 a las 20h04, se dispuso que el Consejo Nacional Electoral y el organismo desconcentrado electoral de Manabí, remitan en originales o en copias certificadas los expedientes completos relacionados con las Resoluciones No. PLE-CNE-45-26-4-2019 de 26 de abril de 2019 y JPEM-1505-16-04-2019 de 16 de abril de 2019, respectivamente.

El Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento a la disposición del Juez Sustanciador y remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000641-Of de 7 de mayo de 2019, al que adjuntó (64) sesenta y cuatro fojas de documentos. Por su parte, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta, mediante Oficio No. JPEM-MACF-071-2019 de 9 de mayo de 2019 a las 23h09, remitió (87) ochenta y siete fojas de anexos, dentro de la causa No. 176-2019-TCE.

El artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que los recursos ordinarios de apelación se resuelven en mérito de los autos y que se podrá requerir actuaciones o documentos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento. Así procedió el Tribunal y la decisión que adoptó mediante sentencia, se fundamenta en los documentos que limitan la realidad procesal.

Los actos de la administración pública gozan del principio de legalidad y quien alega su invalidez asume para sí la carga de la prueba procesal.

La sentencia refleja de manera pormenorizada, las actuaciones administrativas y jurisdiccionales cumplidas en el presente caso, en especial la copia certificada del acta de la sesión pública permanente de escrutinios, la certificación sobre el número de reportes proporcionados por el Centro de Procesamiento de Resultados, respecto a la



dignidad de Concejales Rurales del cantón Tosagua, la certificación sobre el número total de reclamaciones que existieron respecto a los resultados de escrutinios de la referida dignidad y, fundamentalmente la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que se afirma que: "...NO existieron reclamaciones por parte de la Alianza por la Unidad Manabita, Partido Social Cristiano – Movimiento Unidad Primero, listas 6 - 65 como organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón TOSAGUA de la provincia de MANABÍ."

Los procedimientos de verificación de paquetes electorales y recuento de votos se encuentran normados por las disposiciones contenidas en la Sección Séptima del Capítulo Octavo del Código de la Democracia y deben cumplir de manera estricta los requisitos determinados en el artículo 138 de la Ley electoral, pues, para adoptar una decisión al respecto no basta la mera insinuación o solicitud de los sujetos políticos; tanto es así que el propio Código de la Democracia, establece en el artículo 242 que las objeciones deben ser motivadas y que se deben adjuntar las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptará su trámite.

Esta disposición legal no permite interpretación alguna, por lo que, el Tribunal ratifica su criterio expresado en la sentencia, de que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-45-26-4-2019 es acertada y cumple con los requisitos de motivación y debido proceso previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2019 a las 12h54, no genera ninguna duda, no es oscura y resolvió todos los puntos sometidos a su consideración, en consecuencia no tiene razones para aclarar ni ampliar su fallo.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Dar por atendido el pedido de aclaración interpuesto por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, conformada por el Partido Social Cristiano y Movimiento Unidad Primero, Listas 6-65 de la provincia de Manabí.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: carmenlucas20111@hotmail.com / cordovaalonzo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

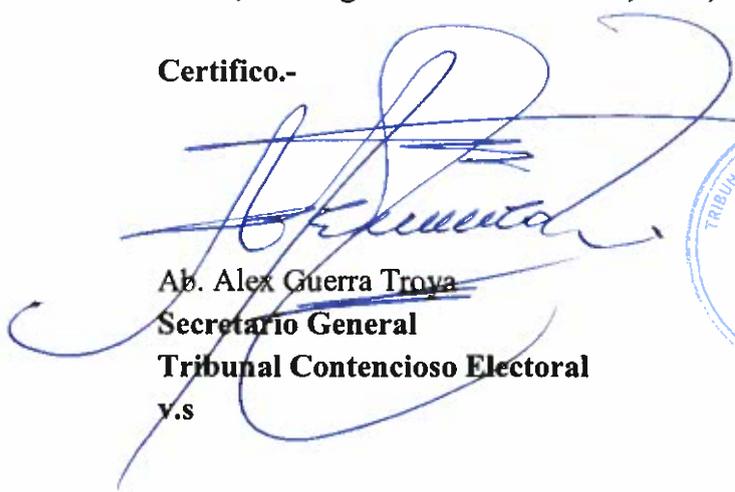
2.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta en las direcciones de correo electrónicas: mariacanizares@cne.gob.ec y luiscastro@cne.gob.ec .

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga; **Juez Presidente**, Dra. María de los Ángeles Bones; **Jueza Vicepresidenta**, Dra. Patricia Guaicha Rivera; **Jueza**, Dr. Ángel Torres Maldonado; **Juez**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s



